

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 156



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

13 de junio de 2019

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2019/962 de la Comisión, de 12 de junio de 2019, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer dos nuevos grupos funcionales de aditivos para piensos ⁽¹⁾ 1

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2019/963 del Consejo, de 6 de junio de 2019, por la que se nombra a un miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo correspondiente a Francia 3
- ★ Decisión (UE, Euratom) 2019/964 del Consejo, de 6 de junio de 2019, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República de Austria 4
- ★ Decisión (UE, Euratom) 2019/965 del Consejo, de 6 de junio de 2019, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República Portuguesa 5
- ★ Decisión (UE) 2019/966 del Consejo, de 6 de junio de 2019, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Austria 6
- ★ Decisión (UE) 2019/967 del Consejo, de 6 de junio de 2019, por la que se nombra a dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Gran Ducado de Luxemburgo 7
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/968 del Consejo, de 6 de junio de 2019, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos de ADN en el Reino Unido 8

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Decisión Delegada (UE) 2019/969 de la Comisión, de 22 de febrero de 2019, sobre la herramienta que permite al solicitante otorgar o retirar su consentimiento para un período adicional de conservación de su expediente de solicitud, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 10
- ★ Decisión Delegada (UE) 2019/970 de la Comisión, de 22 de febrero de 2019, sobre la herramienta utilizada por el solicitante para verificar el estado de sus solicitudes y el período de validez y el estado de sus autorizaciones de viaje, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 15
- ★ Decisión Delegada (UE) 2019/971 de la Comisión, de 26 de febrero de 2019, sobre la definición de los requisitos del servicio de cuenta segura de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, que permite al solicitante facilitar cualquier información o documentación adicional necesaria ⁽¹⁾ 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/962 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2019

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer dos nuevos grupos funcionales de aditivos para piensos**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 establece la clasificación de los aditivos para piensos por categorías y, dentro de esas categorías, por grupos funcionales, de acuerdo con sus funciones y propiedades.
- (2) Debido a los avances tecnológicos y científicos, existen varias sustancias que pueden tener en los piensos un efecto tecnológico que no está descrito en relación con ninguno de los grupos funcionales existentes. Por consiguiente, conviene crear un nuevo grupo funcional genérico dentro de la categoría de «aditivos tecnológicos» a fin de incluir dichas sustancias.
- (3) Además de las buenas prácticas agrícolas que garantizan el bienestar de los animales y el respeto de las disposiciones sobre bienestar animal en la UE, los estudios científicos demuestran que algunos aditivos para piensos pueden ayudar a los animales con buena salud a mantener un buen estado fisiológico, contribuir al bienestar animal, influir positivamente en la resistencia de los animales ante factores de estrés o apoyar su bienestar en determinadas situaciones. Habida cuenta de que la principal función de dichos aditivos para piensos no puede clasificarse en ninguno de los grupos funcionales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003, conviene crear un nuevo grupo funcional en la categoría de los «aditivos zootécnicos». Esto debería permitir definir mejor la finalidad prevista para esos aditivos, establecer criterios para la evaluación de su eficacia y crear claridad jurídica para los solicitantes.
- (4) Con el fin de introducir estos dos nuevos grupos funcionales, el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1831/2003**

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 se modifica como sigue:

1) En el punto 1 se añade la letra siguiente:

«o) otros aditivos tecnológicos: sustancias o, en su caso, microorganismos añadidos a los piensos para fines tecnológicos y que influyen positivamente en las características del pienso.».

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

2) En el punto 4 se añade la letra siguiente:

- «e) estabilizadores del estado fisiológico: sustancias o, en su caso, microorganismos que, suministrados a los animales con buena salud, influyen positivamente en su estado fisiológico, incluida su resistencia a factores de estrés.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/963 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 2019

por la que se nombra a un miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo correspondiente a Francia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/126 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2062/94 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Vista la lista de candidatos presentada al Consejo por los Gobiernos de los Estados miembros y por las organizaciones sindicales y patronales,

Vistas las listas de miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 9 de abril de 2019 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2023.
- (2) La organización de empresarios BusinessEurope ha presentado un candidato para un puesto vacante correspondiente a Francia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a la siguiente persona miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, para el período que finaliza el 31 de marzo de 2023:

REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES PATRONALES

País	Titular	Suplente
Francia		D. Franck GAMBELLI

Artículo 2

El Consejo nombrará con posterioridad a los miembros titulares y suplentes aún no designados.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

A. BIRCHALL

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2019, p. 58.

⁽²⁾ Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) (DO C 135 de 11.4.2019, p. 7).

DECISIÓN (UE, Euratom) 2019/964 DEL CONSEJO**de 6 de junio de 2019****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República de Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2015 y el 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE, Euratom) 2015/1600 ⁽¹⁾ y (UE, Euratom) 2015/1790 ⁽²⁾, por las que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Wolfgang GREIF,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Sophia REISECKER, *Leiterin der Abteilung Europa, Konzerne, internationale Beziehungen in der Gewerkschaft der Privatangestellten, Druck, Journalismus, Papier (GPA-djp)* miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2020.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A. BIRCHALL

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1600 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 248 de 24.9.2015, p. 53).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1790 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 260 de 7.10.2015, p. 23).

DECISIÓN (UE, Euratom) 2019/965 DEL CONSEJO**de 6 de junio de 2019****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por la República Portuguesa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2015 y el 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE, Euratom) 2015/1600 ⁽¹⁾ y (UE, Euratom) 2015/1790 ⁽²⁾, por las que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Mário David FERREIRINHA SOARES.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Fernando Manuel MAURÍCIO DE CARVALHO, *Member of the General Confederation of Portuguese Workers (CGTP-IN)*, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2020.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

A. BIRCHALL

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1600 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 248 de 24.9.2015, p. 53).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1790 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 260 de 7.10.2015, p. 23).

DECISIÓN (UE) 2019/966 DEL CONSEJO**de 6 de junio de 2019****por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 18 de septiembre de 2015, mediante la Decisión (UE) 2015/1572 del Consejo ⁽⁴⁾, D. Hans NIESSL fue sustituido por D. Christian ILLEDITS como miembro, y D. Christian ILLEDITS fue sustituido por D. Hans NIESSL como suplente.
- (2) A raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D. Christian ILLEDITS (*Landtagspräsident Burgenland*), ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones.
- (3) A raíz del término del mandato de D. Hans NIESSL, ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembro a:

— D. Christian ILLEDITS, *Mitglied der Burgenländischen Landesregierung* (cambio de mandato);

b) como suplente a:

— D. Hans-Peter DOSKOZIL, *Landeshauptmann von Burgenland*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

A. BIRCHALL

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2015/1572 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a un miembro austriaco y a un suplente austriaco del Comité de las Regiones (DO L 245 de 22.9.2015, p. 9).

DECISIÓN (UE) 2019/967 DEL CONSEJO**de 6 de junio de 2019****por la que se nombra a dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Gran Ducado de Luxemburgo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno de Luxemburgo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 13 de julio de 2018, mediante la Decisión (UE) 2018/1015 ⁽⁴⁾ del Consejo, D. Tom JUNGEN fue sustituido por D. Jeff FELLER como suplente.
- (2) A raíz del término de los mandatos de D. Sam TANSON y D. Jeff FELLER, han quedado vacantes dos puestos de suplentes del Comité de las Regiones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplentes del Comité de las Regiones, para el período restante de los mandatos actuales, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

- D. Linda GAASCH, *conseillère communale de la Ville de Luxembourg*,
- D. Carole HARTMANN, *conseillère communale de la Ville d'Echternach*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

A. BIRCHALL

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2018/1015 del Consejo, de 13 de julio de 2018, por la que se nombra a dos miembros y tres suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Gran Ducado de Luxemburgo (DO L 181 de 18.7.2018, p. 85).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/968 DEL CONSEJO
de 6 de junio de 2019
relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos de ADN en
el Reino Unido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 33,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI, la transmisión de datos de carácter personal en virtud de dicha Decisión solo puede iniciarse cuando en el territorio de los Estados miembros que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al Derecho interno las disposiciones generales en materia de protección de datos establecidas en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (2) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI ⁽³⁾ del Consejo dispone que la comprobación del cumplimiento de la condición expresada en el considerando 1 por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI ha de llevarse a cabo basándose en un informe de evaluación que, a su vez, se basará en un cuestionario, una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (3) El Reino Unido ha informado a la Secretaría General del Consejo sobre los ficheros nacionales de análisis de ADN a los que se aplican los artículos 2 a 6 de la Decisión 2008/615/JAI y sobre las condiciones para la consulta automatizada a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de dicha Decisión, de conformidad con su artículo 36, apartado 2.
- (4) De conformidad con el capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos correspondiente, debe responder al cuestionario.
- (5) El Reino Unido ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos de ADN.
- (6) El Reino Unido ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria y Alemania.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación en el Reino Unido y el equipo evaluador austriaco, alemán y francés ha redactado a raíz de ella un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos de ADN.
- (9) El 11 de octubre de 2018, el Consejo, tomando nota del acuerdo de todos los Estados miembros vinculados por la Decisión 2008/615/JAI, concluyó que el Reino Unido había aplicado plenamente las disposiciones generales en materia de protección de datos establecidas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.

Asimismo, el Consejo solicitó que el Reino Unido revisara, en los doce meses siguientes al establecimiento del intercambio automatizado de datos, su política de exclusión de los perfiles de sospechosos del intercambio automatizado de datos de ADN, teniendo en cuenta la experiencia operativa adquirida con el intercambio de datos de ADN en el marco de Prüm y las explicaciones que figuran en el informe de la visita de evaluación.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen de 12 de marzo de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

- (10) Por consiguiente, a efectos de la consulta automatizada de datos de ADN, el Reino Unido debe quedar habilitado para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de la Decisión 2008/615/JAI. No obstante, dada la importancia práctica y operativa que para la seguridad pública, en particular para la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, tiene la inclusión de los perfiles de sospechosos en el intercambio automatizados de datos de ADN, el Reino Unido debe revisar su política de intercambio de perfiles de sospechosos. Si la experiencia operativa adquirida con el intercambio de datos de ADN en el marco de Prüm durante los primeros doce meses no lleva al Reino Unido a notificar al Consejo que ha revisado su política, este último ha de volver a evaluar la continuidad o el cese del intercambio automatizado de datos de ADN con el Reino Unido en el marco de Prüm.
- (11) El artículo 33 de la Decisión 2008/615/JAI otorga competencias de ejecución al Consejo a fin de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la citada Decisión, en particular en relación con la recepción y la transmisión de los datos de carácter personal previstos en dicha Decisión.
- (12) Dado que se han cumplido las condiciones y el procedimiento de activación del ejercicio de dicha competencia de ejecución, conviene adoptar una decisión de ejecución relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos de ADN en el Reino Unido, con el fin de permitir que dicho Estado miembro reciba y transmita datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de la Decisión 2008/615/JAI.
- (13) Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido están vinculados por la Decisión 2008/615/JAI y participan, por tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica la Decisión 2008/615/JAI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta y comparación automatizadas de datos de ADN, el Reino Unido queda habilitado para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de la Decisión 2008/615/JAI a partir del 14 de junio de 2019.

Artículo 2

El Reino Unido finalizará la revisión de su política de exclusión de los perfiles de sospechosos del intercambio automatizado de datos de ADN a más tardar el 15 de junio de 2020.

Si para la fecha mencionada en el párrafo primero, el Reino Unido no ha notificado al Consejo que da acceso al ADN de sospechosos de acuerdo con la Decisión 2008/615/JAI, el Consejo volverá a valorar, en el plazo de tres meses, la situación en lo que respecta a la continuidad o el cese del intercambio de datos de ADN con el Reino Unido.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable de conformidad con los Tratados.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A. BIRCHALL

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2019/969 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 2019****sobre la herramienta que permite al solicitante otorgar o retirar su consentimiento para un período adicional de conservación de su expediente de solicitud, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 54, apartado 2, quinto párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1240 establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores, que especifica las condiciones y los procedimientos aplicables a la expedición o denegación de una autorización de viaje.
- (2) Cada expediente de solicitud deberá suprimirse una vez transcurrido el período de validez de la autorización de viaje. Con objeto de facilitar una nueva solicitud tras la expiración de dicho período, el solicitante podrá otorgar su consentimiento para prorrogar el período de conservación de su expediente de solicitud durante tres años. La presente Decisión establece las condiciones en las que el solicitante puede otorgar y retirar su consentimiento utilizando una herramienta específica.
- (3) La herramienta de consentimiento deberá ser accesible a través del sitio web público específico, de la aplicación para dispositivos móviles y de un enlace seguro que se facilitará una vez concedida la autorización del SEIAV.
- (4) La herramienta de consentimiento deberá permitir confirmar la identidad del solicitante. Por tanto, es necesario establecer los requisitos de autenticación para acceder a dicha herramienta y garantizar un acceso seguro, en particular facilitando al solicitante un código único. La herramienta de consentimiento también deberá permitir al solicitante consultar los datos conservados antes de conceder o retirar su consentimiento, así como detallar la forma de otorgarlo o retirarlo.
- (5) Deberán establecerse los canales de comunicación de la herramienta de consentimiento con el sistema central del SEIAV. Además, deberán definirse el formato, las normas y los protocolos de los mensajes, así como los requisitos de seguridad.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participó en la adopción del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el Reglamento (UE) 2018/1240 desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, notificó el 21 de diciembre de 2018 su decisión que incorporar el Reglamento (UE) 2018/1240 en su legislación nacional.
- (7) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽³⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

⁽³⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (8) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁴⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (9) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (10) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁸⁾.
- (11) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁹⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽¹⁰⁾.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado el 28 de enero de 2019 y emitió su dictamen el 8 de febrero de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Acceso a la herramienta de consentimiento

La herramienta de consentimiento será accesible a través de:

- a) el sitio web público específico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1240;
- b) la aplicación para dispositivos móviles a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1240;
- c) un enlace facilitado a través del servicio de correo electrónico del SEIAV a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 2

Autenticación bifactorial para el acceso a la herramienta de consentimiento

1. Para conectarse a la herramienta de consentimiento se utilizará la autenticación bifactorial.

⁽⁴⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁶⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁷⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁸⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽¹⁰⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

2. La primera autenticación consistirá en la introducción de los datos siguientes:
 - a) número de solicitud;
 - b) número del documento de viaje.
3. En caso de que el solicitante no facilite su número de solicitud, la primera autenticación consistirá en la introducción de los datos siguientes:
 - a) número del documento de viaje;
 - b) país de expedición del documento de viaje, que se seleccionará de una lista predeterminada;
 - c) fecha de expedición y de expiración del documento de viaje;
 - d) nombres de pila de ambos padres.
4. El número de solicitud será el mismo que el facilitado al solicitante por el servicio de correo electrónico del SEIAV al presentar su solicitud. Los demás datos a que se refieren los apartados 2 o 3 presentados por el solicitante serán los mismos que los que haya facilitado en su formulario de solicitud.
5. La segunda autenticación consistirá en un código único que deberá introducirse en la herramienta de consentimiento.
6. Una vez presentada la información mencionada en los apartados 2 o 3, se generará automáticamente y se enviará al solicitante un código único a través del servicio de correo electrónico a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240.
7. El código único expirará transcurrido un breve plazo. El envío de un nuevo código único invalidará los códigos únicos enviados anteriormente al solicitante.
8. El código único se enviará a la misma dirección de correo electrónico facilitada en la solicitud presentada.
9. El código único solo podrá utilizarse una vez.

Artículo 3

Consulta de los datos a través de la herramienta

1. A fin de otorgar o retirar el consentimiento para la prórroga de la conservación del expediente de solicitud, la herramienta informará al solicitante sobre los datos que se conservarán o suprimirán.
2. Antes de otorgar el consentimiento, el solicitante tendrá acceso a:
 - a) una versión solo de lectura del formulario de solicitud y de los datos personales presentados;
 - b) una versión solo de lectura de la documentación o información adicional presentada;
 - c) una versión solo de lectura de los datos añadidos al expediente de solicitud con arreglo al artículo 39, apartado 1, letras a), c) y d), del Reglamento (UE) 2018/1240, tras la decisión de expedir la autorización de viaje.
3. Antes de que otorgue su consentimiento, se informará al solicitante:
 - a) sobre el hecho de que si se otorga el consentimiento, el expediente de solicitud se conservará durante un período adicional de tres años desde el final del período de validez de la autorización de viaje;
 - b) sobre el hecho de que el consentimiento podrá retirarse en cualquier momento hasta el final del período de conservación adicional;
 - c) sobre el hecho de que los datos se conservarán para facilitar una nueva solicitud;
 - d) sobre el hecho de que los datos podrán utilizarse de conformidad con el artículo 71, letra o), del Reglamento (UE) 2018/1240.
 - e) sobre los procedimientos para el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 17 a 24 del Reglamento (UE) 2018/1725; los datos de contacto del responsable de la protección de datos de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, del Supervisor Europeo de Protección de Datos y de la autoridad nacional de supervisión del Estado miembro de la primera estancia prevista, cuando la autorización de viaje haya sido expedida por el sistema central del SEIAV, o del Estado miembro responsable cuando la autorización de viaje haya sido expedida por una unidad nacional del SEIAV.

*Artículo 4***Otorgamiento del consentimiento**

1. El consentimiento se otorgará por medio de una declaración firmada electrónicamente seleccionando una casilla adecuada en la herramienta de consentimiento.
2. Una vez otorgado el consentimiento, el solicitante recibirá un correo electrónico que contendrá:
 - a) la confirmación de que el expediente de solicitud del solicitante se conservará durante un período adicional de tres años desde el final de la validez de la autorización de viaje;
 - b) un enlace a la herramienta de consentimiento;
 - c) la notificación de que los datos se conservarán para facilitar una nueva solicitud y que podrán utilizarse a los efectos del artículo 71, letra o), del Reglamento (UE) 2018/1240;
 - d) la notificación de que el consentimiento podrá retirarse en cualquier momento hasta el final del período de conservación adicional;
 - e) un consejo al solicitante para que conserve su número de solicitud en curso con objeto de reutilizar el expediente de solicitud seleccionado a los efectos de presentar una nueva solicitud.

*Artículo 5***Retirada del consentimiento**

1. La retirada del consentimiento para la conservación del expediente de solicitud se indicará marcando una casilla adecuada en la herramienta de consentimiento.
2. En caso de retirada del consentimiento durante el período de validez de una autorización de viaje en curso, se enviará un correo electrónico al solicitante confirmando que el expediente de solicitud será suprimido tras el período de validez de su autorización de viaje en curso.
3. En caso de retirada del consentimiento durante el período adicional, se enviará un correo electrónico al solicitante confirmando la supresión del expediente de solicitud.

*Artículo 6***Comunicación de la herramienta con el sistema central**

1. A raíz del otorgamiento de consentimiento para la conservación de un expediente de solicitud de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2018/1240:
 - a) la herramienta de consentimiento informará al sistema central del SEIAV de dicho consentimiento a través del servicio web seguro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) 2018/1240;
 - b) el sistema central del SEIAV conservará el expediente de solicitud durante un período de tres años desde el final del período de validez de la autorización de viaje en curso.
2. Tras la retirada del consentimiento para la conservación de un expediente de solicitud de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2018/1240:
 - a) la herramienta de consentimiento informará al sistema central del SEIAV de dicha retirada;
 - b) el sistema central del SEIAV suprimirá automáticamente el expediente de solicitud una vez finalizado el período de validez de la autorización de viaje en curso o durante el período de conservación adicional de tres años, si el consentimiento se retira durante ese período.
3. Al expirar su período de conservación, el expediente de solicitud se suprimirá automáticamente del sistema central del SEIAV tal como se establece en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 7***Formato, normas y protocolos del mensaje**

El formato del mensaje y los protocolos que deberán aplicarse se incluirán en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 8***Consideraciones de seguridad específicas**

1. La herramienta de consentimiento se diseñará y aplicará para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos tratados y el no repudio de las operaciones. La materialización técnica y organizativa al efecto deberá cumplir los requisitos del plan de seguridad del SEIAV al que se hace referencia en el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240 y las normas sobre protección y seguridad de datos aplicables al sitio web público y a la aplicación para dispositivos móviles a que se refiere el artículo 16, apartado 10, del Reglamento (UE) 2018/1240.
2. La herramienta de consentimiento se diseñará e implantará de tal manera que se impida el acceso ilícito a la misma. A tal fin, la herramienta limitará el número de intentos de acceder a ella con el mismo número de documento de viaje, el mismo número de solicitud o el mismo código único. La herramienta también incluirá medidas de protección contra intrusiones automatizadas.
3. La herramienta de consentimiento incluirá una función de desconexión transcurridos varios minutos de inactividad.
4. Los detalles adicionales relativos a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos tratados serán objeto de las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 9***Registros**

1. La herramienta de consentimiento conservará registros de actividad que contengan:
 - a) datos de autenticación que especifiquen si la autenticación ha sido válida o no;
 - b) la fecha y hora de acceso;
 - c) el dato que conste en las casillas destinadas a otorgar o retirar el consentimiento.
2. Los registros de actividad de la herramienta se copiarán en el sistema central. Se conservarán durante un período no superior a un año desde el final del período de conservación prorrogado del expediente de solicitud, salvo que se requieran a efectos de procedimientos de control ya iniciados. Transcurrido ese plazo, se suprimirán automáticamente.

Estos registros solo podrán utilizarse a efectos del artículo 69, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2019/970 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 2019****sobre la herramienta utilizada por el solicitante para verificar el estado de sus solicitudes y el período de validez y el estado de sus autorizaciones de viaje, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1240 establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores, que especifica las condiciones y los procedimientos aplicables a la expedición o denegación de una autorización de viaje.
- (2) El solicitante de una autorización de viaje SEIAV, el titular de una autorización de viaje, la persona cuya autorización de viaje SEIAV haya sido denegada, revocada o anulada, o la persona cuya autorización de viaje SEIAV haya expirado y haya otorgado su consentimiento para la conservación de sus datos de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 (en lo sucesivo, «solicitante») deberá poder verificar el estado de su solicitud y comprobar el período de validez y el estado de su autorización de viaje.
- (3) La presente Decisión establecerá las condiciones para que el solicitante pueda verificar el estado de su solicitud y comprobar el período de validez y el estado de su autorización de viaje utilizando una herramienta específica.
- (4) La herramienta de verificación deberá ser accesible a través del sitio web público específico, de la aplicación para dispositivos móviles y mediante un enlace seguro. Este enlace deberá enviarse a la dirección de correo electrónico del solicitante cuando se le notifique el acuse de recibo de una solicitud o la expedición, revocación o anulación de una autorización de viaje de conformidad con el artículo 19, apartado 5, el artículo 38, apartado 1, letra a), el artículo 42, letra a), y el artículo 44, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1240.
- (5) La herramienta de verificación deberá permitir confirmar la identidad del solicitante. Por tanto, es necesario establecer requisitos de autenticación para acceder a la herramienta de verificación. El solicitante deberá presentar datos para autenticarse. También es necesario establecer los resultados de la herramienta de verificación que permitan al solicitante verificar el estado de su solicitud y comprobar el período de validez y el estado de su autorización de viaje.
- (6) Deben establecerse los canales de comunicación de la herramienta de verificación con el sistema central del SEIAV. Además, deben definirse el formato, las normas y los protocolos de los mensajes, así como los requisitos de seguridad.
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participó en la adopción del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el Reglamento (UE) 2018/1240 desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, notificó el 21 de diciembre de 2018 su decisión de incorporar el Reglamento (UE) 2018/1240 en su legislación nacional.

⁽¹⁾ DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

- (8) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽³⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (9) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁴⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (11) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁸⁾.
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁹⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽¹⁰⁾.
- (13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado el 28 de enero de 2019 y emitió su dictamen el 8 de febrero de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Acceso a la herramienta de verificación

1. El solicitante de una autorización de viaje del SEIAV, el titular de una autorización de viaje, la persona cuya autorización de viaje del SEIAV haya sido denegada, revocada o anulada, o la persona cuya autorización de viaje del SEIAV haya expirado y haya dado su consentimiento para conservar sus datos de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 (en lo sucesivo, «el solicitante») tendrá acceso a la herramienta de verificación.

2. La herramienta de verificación será accesible a través de:

a) el sitio web público específico;

⁽³⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁴⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36).

⁽⁶⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽⁷⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁸⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽¹⁰⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- b) la aplicación para dispositivos móviles a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1240;
- c) un enlace facilitado a través del servicio de correo electrónico del SEIAV a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240. Este enlace se enviará cuando el solicitante sea informado de la presentación de una solicitud o de la expedición, revocación o anulación de una autorización de viaje, de conformidad con el artículo 19, apartado 5, el artículo 38, apartado 1, letra a), el apartado 42, letra a), y el artículo 44, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 2

Autenticación bifactorial requerida para el acceso a la herramienta de verificación

1. Para conectarse a la herramienta de verificación se utilizará la autenticación bifactorial.
2. La primera autenticación consistirá en la introducción de los datos siguientes:
 - a) número del documento de viaje;
 - b) país de expedición del documento de viaje, que se seleccionará de una lista predeterminada;
 - c) dirección de correo electrónico.
3. Los datos presentados por el solicitante serán los mismos que los aportados por el solicitante en su formulario de solicitud.
4. La segunda autenticación consistirá en un código único que deberá introducirse en la herramienta de verificación para confirmar la autenticación.
5. Una vez presentada la información mencionada en el apartado 2 se generará automáticamente y se enviará al solicitante un código único a través del servicio de correo electrónico a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240.
6. El código único expirará transcurrido un breve plazo. El envío de un nuevo código único invalidará los códigos únicos enviados anteriormente al mismo solicitante.
7. El código único se enviará a la misma dirección de correo electrónico facilitada en la solicitud presentada.
8. El código único solo podrá utilizarse una vez.

Artículo 3

Datos de la herramienta de verificación

1. Una vez realizada la autenticación para acceder a la herramienta, el solicitante podrá consultar el estado de las solicitudes o autorizaciones de viaje vinculadas a su número de documento de viaje.
2. La herramienta de verificación hará constar una de las siguientes categorías de estado por cada solicitud o autorización de viaje vinculada al número de documento de viaje:
 - a) «presentada»;
 - b) «válida»;
 - c) «denegada»;
 - d) «anulada»;
 - e) «revocada»;
 - f) «expirada».
3. Para todas las autorizaciones de viaje válidas, la herramienta de verificación deberá indicar la fecha de finalización del período de validez de la autorización de viaje.
4. En caso de validez territorial limitada, se informará al solicitante de en qué Estado o Estados miembros es válida la autorización. Esta información se mostrará en un lugar destacado de la herramienta de verificación

5. La herramienta de verificación deberá incluir una cláusula de exención de responsabilidad que indique que una autorización de viaje válida no confiere un derecho de entrada o estancia automático, tal como se especifica en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1240. Esta cláusula invitará también al solicitante a que consulte el servicio web del Sistema de Entradas y Salidas (SES) al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/2226, que deberá estar claramente indicado, a fin de obtener más información sobre el período de validez restante de la autorización de estancia.

Artículo 4

Requisitos para la extracción de datos

1. La herramienta de verificación utilizará una base de datos separada solo de lectura que se actualizará en unos minutos mediante una extracción unidireccional del subconjunto mínimo de datos almacenados en el SEIAV necesarios para aplicar lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Decisión.
2. eu-LISA será responsable de la seguridad de la herramienta de verificación, de la seguridad de los datos personales que contiene y del proceso de extracción de los datos personales en la base de datos separada solo de lectura.

Artículo 5

Formato, normas y protocolos del mensaje

El formato del mensaje y los protocolos que deberán aplicarse se incluirán en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 6

Consideraciones de seguridad específicas

1. La herramienta de verificación se diseñará y aplicará para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos tratados, y la no repudiación de las operaciones. Su aplicación técnica y organizativa deberá cumplir los requisitos del plan de seguridad del SEIAV al que se refiere el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240 así como las normas sobre protección y seguridad de los datos aplicables al sitio web público y a la aplicación para dispositivos móviles a los que se refiere el artículo 16, apartado 10, de dicho Reglamento.
2. La herramienta de verificación se diseñará de tal forma que se evite el acceso ilícito a la misma. A tal efecto, la herramienta de verificación limitará el número de intentos de acceder a ella con el mismo número de documento de viaje y código único. La herramienta también incluirá medidas de protección contra intrusiones automatizadas.
3. La herramienta de verificación también incluirá una función de desconexión transcurridos varios minutos de inactividad.
4. Los detalles adicionales relativos a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos tratados serán objeto de las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 7

Registros

1. La herramienta de verificación conservará registros de actividad que contendrán:
 - a) datos de autenticación que especifiquen si la autenticación ha sido válida o no;
 - b) la fecha y hora del acceso.
2. Los registros de actividad de la herramienta se copiarán en el sistema central. Se conservarán durante un período no superior a un año desde el final del período de conservación del expediente de solicitud, salvo que se requieran a efectos de procedimientos de control ya iniciados. Transcurrido ese plazo, estos registros se suprimirán automáticamente.

Estos registros solo podrán utilizarse a efectos del artículo 69, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2019/971 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2019****sobre la definición de los requisitos del servicio de cuenta segura de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, que permite al solicitante facilitar cualquier información o documentación adicional necesaria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1240 establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores, que especifica las condiciones y los procedimientos aplicables a la expedición o denegación de una autorización de viaje.
- (2) Las unidades nacionales del SEIAV que traten manualmente las solicitudes del SEIAV podrán pedir a los solicitantes que faciliten documentación o información adicional. La presente Decisión establece las condiciones para que los solicitantes puedan facilitar esa documentación o información adicional utilizando una herramienta específica.
- (3) El servicio de cuenta segura deberá ser accesible a través del sitio web público específico, de la aplicación para dispositivos móviles y a través de un enlace seguro.
- (4) El servicio de cuenta segura deberá permitir confirmar la identidad del solicitante y garantizar el acceso seguro a la herramienta. Por tanto, es necesario establecer los requisitos de autenticación, incluyendo facilitar un código único al solicitante.
- (5) También es necesario establecer el procedimiento para la presentación de información o documentación adicional, así como los datos del servicio de cuenta segura.
- (6) El solicitante deberá poder presentar información o documentación adicional en cualquier momento, en el plazo asignado de conformidad con el artículo 27, apartado 2, o el artículo 44, apartado 3, desde la recepción de la solicitud de información o documentación adicional. El solicitante deberá poder guardar y reanudar su tramitación dentro de ese plazo. Una vez transcurridos estos plazos, el solicitante dejará de tener acceso al servicio de cuenta segura.
- (7) Deberán establecerse los canales de comunicación del servicio de cuenta segura con el sistema central del SEIAV. Además, deberán definirse el formato, las normas y los protocolos de los mensajes, así como los requisitos de seguridad.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participó en la adopción del Reglamento (UE) 2017/2226 y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el Reglamento (UE) 2018/1240 desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, notificó el 21 de diciembre de 2018 su decisión de incorporar el Reglamento (UE) 2018/1240 en su legislación nacional.
- (9) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽²⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

- (10) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽³⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (11) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (12) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁶⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁷⁾.
- (13) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁸⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽⁹⁾.
- (14) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado el 28 de enero de 2019 y emitió su dictamen el 8 de febrero de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Acceso al servicio de cuenta segura

1. El servicio de cuenta segura será accesible a través de:
 - a) el sitio web público específico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1240;
 - b) la aplicación para dispositivos móviles a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1240;
 - c) un enlace facilitado a través del servicio de correo electrónico del SEIAV a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240.
2. El servicio de cuenta segura será accesible hasta:
 - a) la presentación final de la información o documentación adicional confirmada por el solicitante del SEIAV, o
 - b) la expiración del plazo contemplado en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240, o
 - c) la expiración del período fijado por la unidad nacional del SEIAV con arreglo al artículo 44 del Reglamento (UE) 2018/1240.

⁽³⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽⁶⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁷⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽⁹⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

Artículo 2

Autenticación bifactorial para el acceso al servicio de cuenta segura

1. Para conectarse al servicio de cuenta segura se utilizará la autenticación bifactorial.
2. La primera autenticación consistirá en la introducción de los datos siguientes:
 - a) número de solicitud;
 - b) número del documento de viaje.
3. En caso de que el solicitante no facilite su número de solicitud, la primera autenticación consistirá en la introducción de los datos siguientes:
 - a) número del documento de viaje;
 - b) país de expedición del documento de viaje, que se seleccionará de una lista predeterminada;
 - c) fecha de expedición y de expiración del documento de viaje, y
 - d) nombre de pila de ambos padres.
4. El número de solicitud será el mismo que el facilitado al solicitante por el servicio de correo electrónico del SEIAV en el momento de la presentación de su solicitud. Los demás datos a que se refieren los apartados 2 o 3 presentados por el solicitante serán los mismos que los que haya facilitado en su formulario de solicitud.
5. La segunda autenticación consistirá en un código único que deberá introducirse en el servicio de cuenta segura para confirmar la autenticación.
6. Una vez presentada la información mencionada en los apartados 2 o 3, se generará automáticamente el código único citado en el apartado 4, que se enviará al solicitante a través del servicio de correo electrónico a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1240.
7. El código único se enviará a la misma dirección de correo electrónico facilitada en la solicitud presentada.
8. El código único expirará transcurrido un breve plazo. El envío de un nuevo código único invalidará los códigos únicos enviados anteriormente al solicitante.
9. El código único solo podrá utilizarse una vez.

Artículo 3

Introducción de información o documentación adicional en el servicio de cuenta segura

1. A efectos del artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1240, el solicitante del SEIAV deberá presentar la información o documentación adicional en uno de los formatos siguientes:
 - a) PDF (*Portable Document Format*);
 - b) JPEG (*Joint Photographic Experts Group*), o
 - c) PNG (*Portable Network Graphics*).
2. El servicio de cuenta segura aceptará la carga de un máximo de 20 archivos cuyo tamaño final no supere los 50 MB.
3. El solicitante del SEIAV deberá poder salvar los datos que vaya introduciendo y reanudar la introducción de información o documentación adicional en el servicio de cuenta segura en el plazo mencionado en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 o en el plazo asignado por la unidad nacional del SEIAV en caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 44 de dicho Reglamento. El servicio de cuenta segura permitirá al solicitante indicar claramente si la introducción es definitiva o no. El servicio de cuenta segura permitirá al solicitante verificar, antes de confirmar la introducción, que los documentos se han cargado correctamente.
4. El solicitante podrá suprimir los documentos cargados antes de realizar el envío definitivo, siempre que respete el plazo al que se refiere el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240, o en el plazo asignado por la unidad nacional del SEIAV en caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 44 de dicho Reglamento.
5. El solicitante deberá confirmar la introducción de datos marcando una casilla al efecto en el servicio de cuenta segura.

*Artículo 4***Datos con los que responderá el servicio de cuenta segura**

1. Tras la presentación definitiva de la información o documentación adicional:
 - a) estará disponible una versión solo de lectura de la información o documentación adicional presentada, acompañada de la referencia «presentada»;
 - b) el solicitante recibirá, a través del servicio de correo electrónico del SEIAV, un correo electrónico de confirmación de la presentación de la información o documentación adicional que incluirá los nombres y formatos de los documentos cargados, la hora del envío final y un valor alfanumérico de longitud fija que identifique de manera única los datos («valores de comprobación aleatoria») para los archivos presentados.
2. Una vez presentada la información o documentación adicional, el solicitante dejará de tener acceso al servicio de cuenta segura.
3. El servicio de cuenta segura dispondrá de una solución técnica integrada para garantizar que cada documento almacenado en el expediente de solicitud sea el mismo que el cargado por el solicitante en el servicio de cuenta segura.

*Artículo 5***Comunicación del servicio de cuenta segura con el sistema central del SEIAV**

1. A raíz de una solicitud de información o documentación adicional por parte de una unidad nacional del SEIAV, de conformidad con los artículos 27 o 44 del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV informará inmediatamente al servicio de cuenta segura de dicha solicitud a través del servicio web seguro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) 2018/1240.
2. Tras la presentación de información o documentación adicional por el solicitante, el servicio de cuenta segura
 - a) calculará los valores de comprobación aleatoria de los archivos presentados, y
 - b) transmitirá la información o documentación adicional al sistema central del SEIAV a través del servicio web seguro.
3. El servicio web seguro efectuará los procesos de comprobación necesarios para garantizar la protección y seguridad de los documentos antes de su transmisión al sistema central del SEIAV.
4. El sistema central del SEIAV registrará y almacenará la información o documentación adicional en el expediente de solicitud de conformidad con el artículo 27, apartado 9, y el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 6***Formato, normas y protocolos del mensaje**

El formato del mensaje y los protocolos que deberán aplicarse se incluirán en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 7***Consideraciones específicas de seguridad**

1. El servicio de cuenta segura se diseñará y aplicará de manera que impida el acceso ilícito al mismo. A tal efecto, el servicio de cuenta segura limitará el número de intentos de acceder a él con el mismo documento de viaje, número de solicitud o código único. El servicio de cuenta segura también incluirá medidas de protección contra intrusiones automatizadas.
2. El servicio de cuenta segura incluirá una función de desconexión transcurridos varios minutos de inactividad.
3. Los detalles adicionales relativos a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos tratados serán objeto de las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.

*Artículo 8***Registros**

1. El servicio de cuenta segura deberá conservar registros de actividad que contengan:
 - a) datos de autenticación que especifiquen si la autenticación ha sido válida o no;
 - b) la fecha y hora de envío del código único;
 - c) la fecha y hora de acceso;
 - d) el número de documentos cargados;
 - e) la verificación de la seguridad y protección de los documentos.
2. Además, para cada documento se conservarán los registros siguientes:
 - a) la fecha y hora de los documentos cargados;
 - b) los nombres de los documentos;
 - c) el tamaño de los documentos;
 - d) los valores de comprobación aleatoria de los documentos cargados.
3. Los registros de actividad y los documentos del servicio de cuenta segura se copiarán en el sistema central. Se conservarán durante un período no superior a un año desde el final del período de conservación del expediente de solicitud, salvo que se requieran a efectos de procedimientos de control ya iniciados. Transcurrido este plazo, se suprimirán automáticamente.

Estos registros solo podrán utilizarse a los efectos del artículo 69, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

